



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00312-00.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Sírvase proveer. Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por SIRIS JULIETH ORTIZ VANEGAS a través de apoderado judicial, contra EDILMA ROSA DÍAZ OJEDA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Ahora bien, una vez estudiado el cartular base de ejecución se advierte que el mismo no cumple con el requisito del artículo 80 del decreto 960 de 1970, el cual fue modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 según el artículo 62, el cual establece:

*“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, **que será la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de la cual se dejará nota de referencia en la matriz.*

*Parágrafo 1°. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación...”.
Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que del instrumento radicado al número 877 del 11 de abril de 2013 no se advierte que el notario segundo de la ciudad de Barrancabermeja haya expresado que dicha escritura pública es la primera copia y que presta mérito ejecutivo según la norma ibídem. Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifestó en el acápite de pruebas que la escritura pública constaba de 4 folios que para la presente corresponde a 8 páginas de los documentos adjuntos con la demanda, los cuales fueron debidamente analizados.

Por ello y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del título, por lo tanto, este despacho no puede librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por SIRIS JULIETH ORTIZ VANEGAS contra EDILMA ROSA DÍAZ OJEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER al DR. FRANCISCO JAVIER GOMEZ ESCANDON, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.



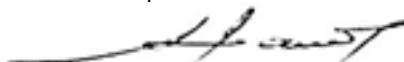
3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros y sistemas radicadores.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado
No. 092 del 17 de septiembre de 2020.



SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA